



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 108

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

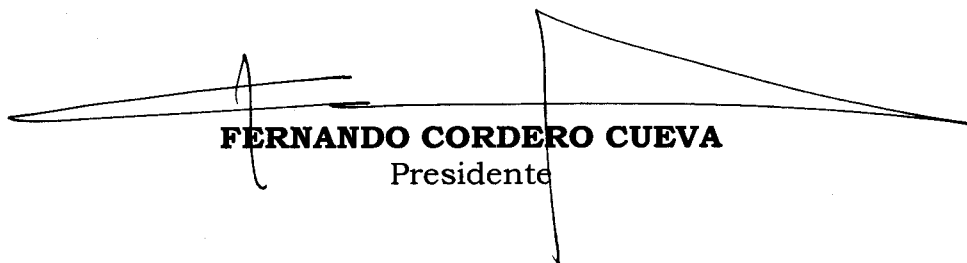
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 14 JUL 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**", remitido por el asambleísta Francisco Velasco, mediante oficio No. CRET-549-2011, recibido el 5 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CRET-549-2011
Quito, 05 de julio de 2011



ONZ44WEGT5

Trámite **73021**

Código validación **OKZ4WWEGT5**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 05-jul-2011 16:47

Numeración documento CRET-549-2011

Fecha oficio 05-jul-2011

Ramitente VELASCO FRANCISCO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Asent: 6. Tojar

Señor Presidente:

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" en lo referente a la materia que regula a las mutualistas, con el fin que se sirva a dar el trámite respectivo.

Atentamente,

Francisco Velasco Andrade
Asambleísta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

La legislación ecuatoriana vigente sobre el sistema que integran las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda resulta caduca e insuficiente al no prever que este tipo de instituciones financieras cuenten con un capital propio y capacidad para otorgar a sus asociados derechos económicos y de propiedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que la legislación en esta materia dispone que el solo hecho de ser cuenta ahorrista le confiere la calidad de asociado con la facultad de elegir y ser elegido como miembro del directorio, mas, no a participar de los excedentes o rendimientos, no obstante que las asociaciones mutualistas, pese a ser instituciones financieras privadas con finalidad social, deben propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros.

La ausencia de disposiciones legales específicas en cuanto a lo señalado ha generado una distorsión sobre la propiedad del patrimonio histórico de las mutualistas, provocando que se genere un trato diferente en relación al resto de socios de otras instituciones financieras cuyo principal capital son las personas, tal es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, que siendo intermediarias financieras, distribuyen entre sus socios de los rendimientos económicos.

El moderno sistema mutual que se propone, con la apertura de su capital al público en general, permitirá contar con entidades sustentables, sostenibles y con mayores posibilidades de ampliar su mercado puesto que en la actualidad la legislación no ha dotado a estas instituciones de la figura de capital social. Adicionalmente, la participación de los socios hasta un límite en el capital de la institución no impide que un cliente o el propio socio realice inversiones financieras en la mutualistas, para que la misma cumpla de mejor manera con el objeto social dentro del giro de su negocio.

En armonía con lo señalado anteriormente, se propone incorporar legalmente el mecanismo habilitante para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda cuenten con un capital social dividido en certificados de aportación representativos del mismo, los cuales conferirán a los socios el acceso a los derechos económicos y de propiedad de la asociación mutualista a la que pertenezcan.

Con el fin de adecuar el marco jurídico vigente del organismo de control de los sectores financieros público y privado, es preciso jerarquizar como ley orgánica a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que en la actualidad tiene el carácter de especial, toda vez que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla la existencia de leyes orgánicas y ordinarias, siendo orgánicas las que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme ha previsto el legislador para el sector financiero popular y solidario con su Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que el tercer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda *"se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"*;

Que el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras privadas, cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados;

Que es necesario adecuar la legislación prevista para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con el propósito de incorporar la figura de capital social y dotarles de un régimen económico sustentable y sostenible que otorgue a sus socios derechos políticos, económicos y de propiedad, tendientes a fortalecer el objeto social del mutualismo, a fin de propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros que garantice su permanencia como entidades financieras en marcha y generadoras de importantes fuentes de empleo y dinamizadoras de la economía nacional;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que existirán leyes orgánicas y ordinarias, que serán orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que este cuerpo legal tiene el carácter de ley especial, por lo que es necesario jerarquizarla a nivel de orgánica conforme el mandato constitucional invocado; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, para lo cual podrán invertir previa autorización de la Superintendencia en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio, las que deberán evidenciarse en la composición de los activos de la asociación mutualista."

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 192, por el siguiente:

"ARTÍCULO 192.- El monto mínimo del capital social pagado para constituir una mutualista será de US\$ 788.682. Dicho capital estará representado por certificados de aportación pagados por sus socios.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una mutualista y deberá constar en su estatuto. La asamblea general de socios, podrá modificar el valor mediante una reforma a su estatuto. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el estatuto y sus reformas serán aprobados por el Superintendente.

En ningún caso se autorizará que el valor de dichos certificados sea devuelto a los promotores o fundadores, cuando ello implique que el capital social quede reducido por debajo del monto con el cual se organizó o cuando se contravengan a las disposiciones sobre niveles de patrimonio técnico y límites de crédito.

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las normas sobre patrimonio técnico constantes en el Capítulo II del Título IV de esta Ley; cuando se produzcan deficiencias se someterán a las disposiciones del Título XI, en lo que les fuera aplicable, atenta su naturaleza. La Superintendencia expedirá las normas generales que permitan la aplicación de las disposiciones de dicho título."

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

"ARTÍCULO 193.- Son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en asamblea general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la mutualista, confiriéndoles derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la mutualista. En relación al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en el Reglamento que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictado mediante Decreto Ejecutivo."

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el artículo 195 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"ARTÍCULO 195.- Además de las operaciones autorizadas, con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán invertir previa autorización de la Superintendencia en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio. Podrán también invertir, previa autorización de la Superintendencia, en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores, y a las que se refieren las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley. En estos casos les serán aplicables las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros."

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el artículo 221, por el siguiente:

"La presente ley tendrá el carácter de Orgánica.

En todo lo no previsto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y leyes conexas, en lo que fuere aplicable. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos, según el caso."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los actuales cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pasarán a ser socios de estas entidades, previo el pago del valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad, en la forma o plazos que determine la asamblea general de socios, salvo que por escrito expresen su voluntad en contrario, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El valor del patrimonio histórico de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que estén constituidas a la fecha de expedición de las reformas a esta ley, se registrarán en una reserva legal.

Los excedentes a que hubiere lugar, luego de las deducciones legales, se distribuirán proporcionalmente entre los socios y la reserva legal que contenga el patrimonio histórico en cada una de las mutualistas existentes con anterioridad a la expedición de esta ley reformativa.

TERCERA.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, deberá reformar el decreto ejecutivo que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

CUARTA.- La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que se requieran,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para la aplicación de estas reformas, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil once.

F. Arq. Fernando Cordero Cueva, Presidente

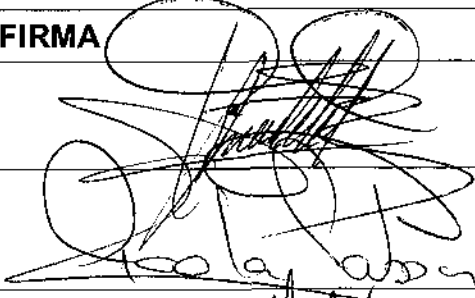
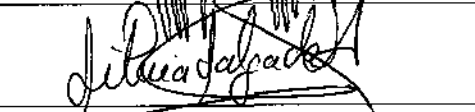
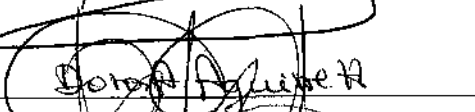
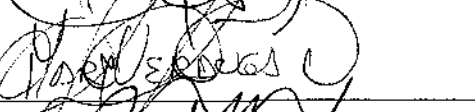
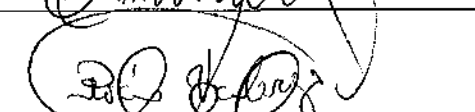
F. Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
PEDRO DE LA CRUZ	
Paola Pabón	
Virgilio Hernández	
Silvia Salgado	
Dora Aguirre Hidalgo	
MARY VERDUGA CORDERO	
RAUL ABAD UELER	
Amanda Buenano	
Rodrigo Valarezo Ordóñez	